



PUBLICACIÓN

**PROYECTO DE
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y
SANCIONES**

**ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 377 – 123 - 03-CD-OSITRAN**

LIMA, AGOSTO DE 2003

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 012-2003-CD/OSITRAN

Lima, 27 de agosto de 2003

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El “Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 6.1 del mismo marco normativo, establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, fue aprobado por OSITRAN mediante Resolución Nº 006-99-CD/OSITRAN, y está vigente desde el 31 de diciembre de 1999;

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 modificada por la Ley Nº 27631, establece que la función normativa comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por los Organismos Reguladores;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, estableció que en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la misma, los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos debían adecuar sus normas,

cualquiera que sea su rango, a la referida Ley, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables;

Que, en atención a la brevedad del término establecido, por Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2001, se cumplió con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, adecuando las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador al nuevo marco legal;

Que, durante los aproximadamente tres años y ocho meses transcurridos desde la entrada en vigencia del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, no sólo se ha detectado la necesidad de precisar algunos aspectos con motivo de la aplicación del mismo por los diversos órganos de OSITRAN, sino que al haberse producido importantes cambios en el marco regulatorio de OSITRAN, tales como la aprobación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, entre otros, se requiere una adecuación del marco sancionatorio;

Que, el artículo 26° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de agosto de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la publicación del Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones en el Diario Oficial “El Peruano”;

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. Bolivia N° 144 Piso 19 Lima 1, o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias,

los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

Artículo 3º.- Autorizar la publicación del texto íntegro del proyecto a que se refiere el Artículo 1º, en la página web de OSTRAN (www.ositran.gob.pe).

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDO CHANG CHIANG
Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCIONES\Consejo-Directivo\012-2003-CD.doc//Reg. 5513

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

El Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas se aprobó mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSITRAN, y entró en vigencia el 31 de diciembre de 1999. Esta norma definió el marco sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes; además de establecer el procedimiento administrativo sancionador y los órganos competentes para la imposición de sanciones, cobro de multas y tasas.

La finalidad de la aprobación de la norma, conforme lo señalado por su Exposición de Motivos fue contar con una herramienta fundamental para lograr una real y efectiva supervisión del comportamiento de las Entidades Prestadoras.

Con fecha 10 de abril de 2001 se promulgó la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que tiene como una de sus principales novedades la regulación integral del procedimiento sancionador (Capítulo I del Título IV). Además, en la Segunda Disposición Transitoria de la mencionada Ley, se estableció que en un plazo de seis meses a partir de su publicación, los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos debían adecuar sus normas, cualquiera que sea su rango, a la referida Ley, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.

Por tanto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de noviembre de 2001, se cumplió con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, adecuando únicamente las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador al nuevo marco legal, en atención a la brevedad del término establecido.

El marco regulatorio fue reforzado con la aprobación de la Ley Marco de los Organismos Reguladores (Ley N° 27332). En particular, el literal d) del artículo 3° de esta Ley atribuye a los Organismos Reguladores la función fiscalizadora y sancionadora, la misma que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

Mediante Ley N° 27631 se modificó el literal c) del artículo 3° de la referida Ley, precisándose la facultad normativa con que contaban los Organismos Reguladores, la misma que comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por los Organismos Reguladores.

Transcurridos aproximadamente tres años y ocho meses de vigencia del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, no sólo se ha detectado la necesidad de precisar algunos aspectos con motivo de la aplicación del mismo por los diversos órganos de OSITRAN, sino que al haberse producido importantes cambios en el marco regulatorio de OSITRAN, tales como la celebración de nuevos Contratos de Concesión y la aprobación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, entre otros, se requiere una adecuación del marco sancionatorio.

En consecuencia, la revisión del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas tiene como objetivo culminar con el proceso de revisión y adecuación del marco sancionatorio de OSITRAN (Infracciones y Sanciones) iniciado con la adecuación del procedimiento administrativo sancionador a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Principales Aspectos

a) Disposiciones Generales (Título I)

Dentro de las disposiciones generales destaca la que delimita el ámbito de competencia de OSITRAN, estableciéndose que quedan excluidas de su facultad sancionadora las infracciones relativas a la libre competencia, competencia desleal, publicidad, medio ambiente, recursos naturales, conservación del patrimonio arqueológico y cultural de la nación y de seguridad.

Adicionalmente, cabe mencionar la que divide el procedimiento sancionador en dos fases, la de instrucción y la resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar la mayor objetividad al emitirse la resolución sancionatoria.

b) De las Infracciones (Título II)

Se han identificado 10 temas en función a los cuales se han ordenado las infracciones, cada uno de los cuales es objeto de desarrollo en un capítulo independiente (Capítulos I al X del Título II). Al interior de cada capítulo se han establecido infracciones de distinta gravedad (leve, grave o muy grave), en función la importancia de los intereses tutelados por las normas y al grado de afectación a los mismos.

Cabe destacar por su novedad, el capítulo referido a las infracciones relativas al acceso a la infraestructura, en atención fundamentalmente a la importancia del tema, que conjuntamente con el tema tarifario, son el objeto principal de atención de OSITRAN. El Capítulo II constituye el correlato del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, pues en aquél se han identificado las principales obligaciones que deben cumplir las Entidades Prestadoras en materia de acceso, y cuyo incumplimiento genera como consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

El Capítulo XI regula el tema de la continuación y reincidencia de infracciones, precisando la forma en que se configura la reincidencia.

c) Sanciones (Título III)

A efectos de cumplir plenamente con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Capítulo I establece la escala de sanciones aplicable a las Entidades Prestadoras, que tiene en consideración los ingresos anuales de las mismas. A manera de ejemplo, las escalas aplicables para determinar el monto de una sanción grave podrán ser distintas para dos Entidades Prestadoras en función a su nivel de ingresos.

Cabe destacar que el Capítulo II ha reunido en un solo artículo todo el régimen de reducción de sanciones, a efectos de facilitar su utilización por los administrados.

d) Procedimientos (Título IV)

En este título se han ordenado todos los procedimientos, tanto los de primera instancia como los recursivos, respetándose al desarrollar cada uno de ellos lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe destacar que a efectos de cumplir con la misión de OSITRAN, el Reglamento no sólo ha establecido plazos de obligatorio cumplimiento una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, sino que incluso se han establecido plazos para las actividades que se produzcan con anterioridad al inicio del mismo. En efecto, el órgano de OSITRAN encargado de instruir el procedimiento administrativo sancionador que reciba el hallazgo, cuenta con un plazo de veinte días prorrogables, para realizar la evaluación correspondiente y notificar a los administrados.

Asimismo, cabe resaltar que en el Capítulo III se han ordenado las disposiciones relativas a la ejecución de resoluciones, estableciéndose entre otros aspectos importantes, el principio de ejecución del acto administrativo no obstante su impugnación, el plazo para el pago de las multas y la UIT aplicable para efectos del cálculo de la misma.

d) Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Dentro de las disposiciones complementarias cabe resaltar la ratificación del carácter supletorio del Reglamento. El Reglamento parte de la premisa que cada Contrato de Concesión debería contener su propio régimen de infracciones y sanciones, de modo que quede establecido con el mayor grado de precisión la conducta infractora y la consecuencia que corresponde en caso que la Entidad Prestadora incurra en ella, respetando de mejor manera el principio de razonabilidad a que se refiere el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, en atención a la particular naturaleza del proceso de concesión de infraestructura de transporte de uso público, así como a que el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones no es requisito obligatorio para efectos de la celebración de los Contratos de Concesión, resultará difícil que el referido régimen se encuentre contemplado en los mismos.

En consecuencia, cuando el régimen de infracciones y sanciones no se encuentre establecido en el Contrato de Concesión, o cuando el mismo no regule todos los aspectos comprendidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones propuesto, éste último será de aplicación supletoria.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el Reglamento de Infracciones y Sanciones sí despliega plena eficacia en el caso de las empresas públicas, y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador resulta aplicable también a las empresas privadas.

Así mismo dentro de las disposiciones complementarias cabe igualmente destacar el establecimiento del registro de sanciones que tiene por finalidad llevar un control de la conducta de las Entidades Prestadoras, elaborar estadísticas y detectar los casos de reincidencia.

Finalmente, dentro de las disposiciones transitorias encontramos un régimen de incentivos para aquellas Entidades Prestadoras que se desistan de los procesos contenciosos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CONTENIDO

TÍTULO I	Disposiciones generales
TÍTULO II	De las infracciones
Capítulo I	Infracciones relativas a la explotación de la infraestructura
Capítulo II	Infracciones relativas al acceso a la infraestructura
Capítulo III	Infracciones relativas a tarifas
Capítulo IV	Infracciones a las normas sobre reclamos de los usuarios y solución de controversias
Capítulo V	Infracciones relativas a la información
Capítulo VI	Infracciones relativas a las acciones de supervisión
Capítulo VII	Infracciones relativas al incumplimiento de las decisiones de OSITRAN
Capítulo VIII	Infracciones a las obligaciones en materia de inversión en infraestructura y equipamiento
Capítulo IX	Infracciones relativas a aportes y pagos
Capítulo X	Infracciones relativas a obligaciones para con OSITRAN y el concedente
Capítulo XI	Continuación y reincidencia de infracciones
TÍTULO III	Sanciones
Capítulo I	Escala de sanciones
Capítulo II	Reducción de sanciones
TÍTULO IV	Procedimientos
Capítulo I	Procedimiento
Capítulo II	Recursos impugnatorios y queja
Capítulo III	Ejecución de resoluciones
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIONES FINALES	

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra Reglamento deberá entenderse que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que esta referido al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Objeto del presente reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer la tipificación de las infracciones en las que puede incurrir la Entidad Prestadora, la escala de sanciones que le es aplicable y el procedimiento para su aplicación y cobro.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Amonestación Pública: Sanción aplicable por OSITRAN, consistente en la publicación de la infracción cometida por un periodo no menor de 6 meses en la página web de OSITRAN.

Canon o Retribución: El importe que el Concesionario está obligado a pagar a favor del Concedente por la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Cargo, Precio o Tarifa de Acceso: La contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial.

Empresa Concesionaria: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y que tiene frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Expediente técnico de obras: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, valor referencial, análisis de precios y fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Información no presentada: Toda información no entregada o remitida con posterioridad a la culminación del evento o procedimiento para el que fue requerida.

Infractor: Entidad Prestadora que haya realizado actos u omisiones tipificados como infracciones por el presente Reglamento, por los respectivos contratos de concesión o por las normas de la materia.

Metodología: El conjunto de reglas, herramientas, procesos, procedimientos y métodos que deben seguir las entidades prestadoras en la determinación de las tarifas, cargos por acceso u otros similares.

Nueva Concesión: La concesión otorgada con una antigüedad menor a doce (12) meses.

REMA: El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Resolución de Sanción: El acto por el cual el órgano competente de OSITRAN pone en conocimiento del infractor, conforme lo establecido en el presente Reglamento, la existencia de la infracción y su respectiva sanción, así como la obligación de cumplir con la misma.

Servicios esenciales: Aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- b) Para ser provistos se debe utilizar una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.

En el Reglamento Marco de Acceso se establece una lista de Servicios Esenciales

Servicios complementarios: Aquellos que:

- a) Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.
- b) Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

Sistemas tarifarios: El conjunto de precios regulados por Contrato de Concesión o por norma de OSITRAN que siguen una lógica económica – comercial en su determinación.

Tarifas: El precio por la prestación de los servicios o uso de la infraestructura de transporte de uso público que cobran las Entidades Prestadoras y cuya denominación pueden ser también tasas, peajes o cualquier otra que responda a dicha naturaleza.

Tasa de regulación: El pago que deben efectuar las entidades prestadoras a OSITRAN conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

- a. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
- b. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.

Artículo 4º.- Principios

OSITRAN deberá aplicar los principios a los que alude el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444 y sus modificaciones.

Adicionalmente, OSITRAN deberá actuar de acuerdo al principio de responsabilidad administrativa objetiva.

Artículo 5º.- Competencia de OSITRAN

OSITRAN es competente para sancionar las infracciones cometidas por las Entidades Prestadoras vinculadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público o a las obligaciones estipuladas en los contratos de concesión cuando corresponda.

Quedan excluidas de la facultad sancionadora de OSITRAN las infracciones a las normas sobre libre competencia, competencia desleal y publicidad, las infracciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, conservación del patrimonio arqueológico y cultural de la nación y de seguridad, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 12º, 13º y 46º del presente Reglamento.

Detectada alguna infracción sobre las materias mencionadas en el párrafo anterior, OSITRAN de considerarlo pertinente, la pondrá en conocimiento de la autoridad competente a efecto de que tome las acciones correspondientes.

Artículo 6º.- Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia que se establezca en el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN.

El órgano competente para imponer sanciones en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

La segunda instancia está constituida por el Consejo Directivo.

Artículo 7º.- No convalidación y obligación de cese

El pago de la multa por el infractor no implica de modo alguno la convalidación de la situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

El cese de la infracción no sustrae la materia sancionable.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 8º.- No permitir el uso de la infraestructura y no prestar servicios esenciales

La Entidad Prestadora que no permita el uso de la infraestructura, no preste los servicios esenciales a los que se encuentra obligada y/o no realice las actividades necesarias para permitir el uso o prestar los servicios, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 9º.- No prestar servicios complementarios

La Empresa Concesionaria que no preste los servicios complementarios a los que se encuentra obligada, y/o no realice las actividades necesarias para prestarlos incurrirá en infracción grave.

Artículo 10º.- Prestar servicios no concesionados

La Empresa Concesionaria que preste servicios para los cuales no se encuentra autorizada o habilitada, o que realice actividades prohibidas por su contrato de concesión, excediendo el objeto del mismo, incurrirá en infracción grave.

Artículo 11º.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación

La Entidad Prestadora que incumpla con las condiciones o especificaciones técnicas de operación estipuladas en el respectivo Contrato de Concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten las autoridades competentes, de manera tal que:

- 11.1 No permita el uso de la infraestructura o la prestación del servicio o ponga en grave riesgo la seguridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción muy grave;
- 11.2 Afecte el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en menor riesgo la seguridad de las personas, incurrirá en infracción grave;
- 11.3 Genere consecuencias distintas a las señaladas en los acápites anteriores, incurrirá en infracción leve.

Artículo 12º.- Incumplir obligaciones relativas a la Protección del Medio ambiente

La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente contenidas en el contrato de concesión respectivo incurrirá en infracción grave.

Artículo 13º.- Incumplir obligaciones relativas a la seguridad

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el contrato de concesión o que no adopte las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

En el supuesto que el incumplimiento genere consecuencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, incurrirá en infracción grave.

Artículo 14º.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la concesión

La Empresa Concesionaria que no realice las actividades necesarias para mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización durante y al término del contrato de concesión:

- 14.1 Cuando no brinde mantenimiento a los bienes de la concesión incurrirá en infracción muy grave.
- 14.2 Cuando realice labores de mantenimiento sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas incurrirá en infracción grave.

Artículo 15º.- No informar sobre alteraciones temporales

La Entidad Prestadora que dentro de los plazos previstos en el Contratos de Concesión o en la normativa aplicable no comunique a OSITRAN y a los usuarios, las alteraciones temporales que impidan el uso de la infraestructura o la alteración de servicios, incurrirá en infracción grave.

Artículo 16º.- No habilitar vías alternativas

La Empresa Concesionaria que interrumpa el servicio que debe prestar o el uso o acceso a la infraestructura, sin habilitar previamente un adecuado tránsito provisional en el contexto de construir, reparar o conservar las obras que esté ejecutando, incurrirá en infracción grave.

Artículo 17º.- Incumplir obligaciones relativas a señalización

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones en materia de señalización establecidas en el contrato de concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

En el supuesto que el incumplimiento genere consecuencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, incurrirá en infracción grave.

Artículo 18º.- No realizar mediciones ni llevar registros de control de calidad

La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar las mediciones y llevar los registros de control de calidad estipulados por el contrato de concesión respectivo o dispuestos por la normativa sobre la materia, incurrirá en infracción grave.

Artículo 19º.- Obstaculizar o impedir las funciones que debe ejercer el Estado en el área de explotación de infraestructura

La Entidad Prestadora que no facilite, que obstaculice o que impida la realización de las funciones que confiere el ordenamiento jurídico vigente a las Entidades del Estado en el área de explotación de la infraestructura, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 20º.- Infracciones relativas a la obligación de brindar acceso

- 20.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando:
- 20.1.1 No presente el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora para su aprobación por OSITRAN en los plazos y condiciones a que se contrae el REMA;
 - 20.1.2 No incorpore las observaciones formuladas por OSITRAN al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora en los plazos establecidos por el REMA;

- 20.1.3 Realice acciones para demorar o impedir el otorgamiento de acceso a facilidades esenciales (maniobras dilatorias);
 - 20.1.4 No acredite por escrito al solicitante, en los plazos y condiciones establecidos en el REMA, las razones por las que no cabe atender en todo o en parte la solicitud de acceso;
 - 20.1.5 Limite la capacidad de los usuarios intermedios para brindar servicios esenciales, sin contar con motivos razonables;
 - 20.1.6 No publique la solicitud de acceso en la forma y condiciones a que se refiere el REMA;
 - 20.1.7 No notifique a los solicitantes el mecanismo de acceso a adoptarse en los plazos y condiciones a que se refiere el REMA;
 - 20.1.8 Establezca en las bases condiciones prohibidas por el REMA;
 - 20.1.9 No inicie la negociación directa o no convoque a la subasta en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
 - 20.1.10 No remita la relación de las empresas filiales vinculadas a ella que participarán en la subasta, en el plazo y condiciones establecidos en el REMA;
 - 20.1.11 No incorpore las observaciones formuladas por OSITRAN a las Bases de la Subasta en los plazos y condiciones establecidos por el REMA;
 - 20.1.12 No suscriba el contrato de acceso en el caso de que se hubiese otorgado la buena pro en la subasta o culminada la negociación directa;
 - 20.1.13 No cumpla con las condiciones técnicas exigidas en las bases a los otros concursantes en el caso que la misma se reserve un espacio materia de subasta;
 - 20.1.14 No otorgue automáticamente la buena pro al postor que quedó en el lugar inmediatamente posterior al último que obtuvo la buena pro de la subasta, en caso que la Entidad Prestadora no cumpla con iniciar la prestación del servicio relacionado a la subasta en la fecha y condiciones previstas en las bases;
 - 20.1.15 No cumpla con los mandatos de acceso temporal y/o definitivo emitidos por OSITRAN; o,
 - 20.1.16 No otorgue el acceso en los casos señalados en el REMA.
- 20.2 La Entidad Prestadora incurrirá en Infracción grave cuando:
- 20.2.1 No registre y/o difunda, en la forma y condiciones establecidas por el REMA o por OSITRAN: a) El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora; b) Los requisitos o manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita acceso; c) El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una, incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente; d) Las condiciones de contratación, así como las políticas operativas de la Entidad Prestadora; e) Los proyectos de

contratos de acceso presentados a OSITRAN, o; f) Los Contratos de Acceso suscritos con los usuarios intermedios, los mandatos y cualquier otro dato adicional referido al acceso;

- 20.2.2 No facilite a los solicitantes de acceso, la información necesaria para evaluar y negociar las posibilidades de acceso a la facilidad esencial;
- 20.2.3 No registre y/o difunda en su página Web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de acceso, mandatos y cualquier otro dato adicional referido al acceso en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
- 20.2.4 Exija a los solicitantes de acceso requisitos distintos a los permitidos por el REMA;
- 20.2.5 Aplique criterios no contemplados en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora o en sus modificaciones debidamente aprobados por OSITRAN;
- 20.2.6 Otorgue a los usuarios intermedios no vinculados un tratamiento diferente al que se confiere a sí misma o a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, en condiciones iguales o equivalentes;
- 20.2.7 No trate de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia, bajo condiciones equivalentes;
- 20.2.8 No entregue el proyecto de contrato de acceso a OSITRAN en la forma y condiciones establecidas por el REMA y OSITRAN;
- 20.2.9 No remita las actas de negociación y documentación cursada durante el período de negociación directa solicitada por OSITRAN, en los plazos establecidos en el REMA;
- 20.2.10 Establezca en los contratos de acceso cláusulas de exclusividad u otras con efecto análogo en función de algún o de un conjunto de usuarios intermedios;
- 20.2.11 No adecue los contratos de acceso preexistentes a los cambios en los cargos de acceso o las mejores condiciones económicas pactadas con otros usuarios intermedios a través de negociación directa;
- 20.2.12 No explicita en el contrato de acceso o en los actos posteriores los criterios en base a los que se otorgan los descuentos a los cargos de acceso;
- 20.2.13 No incluya en las bases el contenido mínimo a que hace referencia el REMA;
- 20.2.14 Incumpla con el cronograma de la subasta;
- 20.2.15 No responda las consultas y/o no levante las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
- 20.2.16 No remita a OSITRAN la copia de las respuestas a las consultas o del levantamiento de las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;

- 20.2.17 No inicie la prestación del servicio relacionado a la subasta en la fecha y condiciones previstas en las bases;
 - 20.2.18 No informe a OSITRAN y a los usuarios intermedios con los que tenga contratos de acceso, los cambios que vaya a introducir en su infraestructura que afecten el acceso u otro servicio público de transporte, en los plazos y condiciones establecidos en el REMA, o;
 - 20.2.19 No eleve los expedientes de apelación en las condiciones y plazos establecidos en el REMA.
- 20.3 La Entidad Prestadora incurrirá en Infracción leve cuando:
- 20.3.1 No lleve actas de las reuniones de negociación en la forma y condiciones establecidas por el REMA y OSITRAN;
 - 20.3.2 No use los contratos tipo aprobados por OSITRAN en los casos que corresponda, o;
 - 20.3.3 No utilice los formatos de bases tipo aplicables a las subastas, para la prestación de servicios esenciales, si las hubiere.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS

Artículo 21°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas y/o políticas comerciales

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente, en las condiciones y plazos establecidos en las normas, en los contratos de concesión y/o decisiones de OSITRAN las tarifas que cobra por los servicios que presta y/o sus políticas comerciales, o que lo haga de manera inexacta consignando tarifas diferentes de las autorizadas por OSITRAN, o de manera parcial o incompleta sin que proceda a la rectificación correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la difusión, incurrirá en infracción grave.

Artículo 22°.- Aplicar tarifas indebidas

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de aplicar las tarifas o sistemas tarifarios estipulados o autorizados en los casos que corresponda; no cumpla o lo haga en forma inadecuada con las metodologías establecidas en sus contratos de concesión o en las normas sobre la materia a efectos de la fijación de sus tarifas, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 23°.- No aplicar Políticas Comerciales anunciadas

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de aplicar las Políticas Comerciales comunicadas a OSITRAN y a sus usuarios incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 24°.- Aplicar Tarifas no autorizadas a nuevos servicios

La Entidad Prestadora que aplique a nuevos servicios regulados, tarifas no autorizadas por OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 25°.- No comunicar el cambio de tarifas

La Entidad Prestadora que no comunique a OSITRAN los cambios en las tarifas o en sus políticas comerciales en las condiciones y plazos establecidos en las normas, en los contratos de concesión y/o en las decisiones de OSITRAN incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE RECLAMOS DE LOS USUARIOS Y
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 26°.- Infracción a los procedimientos de reclamos de los usuarios

26.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- 26.1.1 No reciba o no tramite todos los reclamos que se le presenten;
- 26.1.2 Condicione la atención de los reclamos formulados por los usuarios al pago previo del monto reclamado;
- 26.1.3 No acepte el pago del monto no reclamado;
- 26.1.4 Pretenda el cobro del monto reclamado por cualquier medio, directo o indirecto, después de la admisión del reclamo;
- 26.1.5 No cumpla con los compromisos contraídos en el acto de conciliación celebrada en el procedimiento de solución de controversias; o,
- 26.1.6 No eleve los expedientes de reclamos de usuarios dentro de los plazos y condiciones señaladas en los reglamentos respectivos.

26.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando:

- 26.2.1 No difunda entre sus usuarios la información correspondiente a la tramitación de los reclamos que puedan interponerse en el modo y condiciones a que se refieren las normas que regulan el procedimiento de Reclamos de Usuarios;
- 26.2.2 No selle y firme los reclamos y escritos presentados por los usuarios, como constancia de su recepción;
- 26.2.3 Exija a los usuarios o a sus representantes el cumplimiento de algún requerimiento o formalidad a efectos de conocer el estado de su procedimiento o acceder al expediente, en cualquier etapa del procedimiento;
- 26.2.4 No informe sobre el cumplimiento de las resoluciones de OSITRAN dentro de los plazos señalados por éste para dichos efectos;
- 26.2.5 Se declare fundada la queja interpuesta en su contra; o,
- 26.2.6 De cualquier manera infrinja las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamos de usuarios no contemplados en los numerales anteriores.

Artículo 27º.- Incumplir compromisos por reclamos aceptados

La Entidad Prestadora que no pague a los usuarios los montos establecidos por ella misma para cubrir los daños causados, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 28º.- Usar indebidamente la información privilegiada

La Entidad Prestadora que hiciere uso indebido de información obtenida en el contexto de una controversia entre entidades prestadoras o entre entidades prestadoras y usuarios que se ventile ante OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO V INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN

Artículo 29º.- No entregar información solicitada

- 29.1 La Entidad Prestadora que no entregue a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, la información solicitada sobre materias de su competencia, que se le haya requerido por escrito, dentro del marco de los procesos de toma de decisiones, emisión de opiniones técnicas o de las acciones de supervisión, relativas a tarifas y precios regulados y/o acceso, incurrirá en infracción muy grave.
- 29.2 Si el incumplimiento se produce en los procesos de toma de decisiones, emisión de normas y opiniones técnicas o de las acciones de supervisión relativas a retribuciones, operación de servicios públicos, tasa de regulación, bienes, inversiones, seguridad de las personas, medio ambiente, información estadística y/u otros, incurrirán en infracción grave.

Artículo 30º.- Demorar el suministro de la información

- 30.1 La Entidad Prestadora que entregue con posterioridad al vencimiento del plazo, la información a que se refiere el numeral 29.1 incurrirá en infracción grave.
- 30.2 Si el incumplimiento se produce en los supuestos a que se refiere el numeral 29.2, incurrirá en infracción leve.

Artículo 31º.- Suministrar información falsa o distorsionada

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa o distorsionada, en los casos a que se refiere el artículo 29º o en los procedimientos iniciados a solicitud de parte y que estén orientados fundamentalmente a la atención de intereses particulares, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 32º.- Suministrar Información incompleta

- 32.1 La Entidad Prestadora que suministre información incompleta a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, en los casos a que se refiere el numeral 29.1, o que ésta no se ajuste a los términos del requerimiento, o que carezca de respaldo, incurrirá en infracción grave.
- 32.2 Si la información incompleta, que no se ajuste a los términos del requerimiento, o que carezca de respaldo, es suministrada en los supuestos a que se refiere el numeral 29.2, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 33º.- Obstaculizar o impedir la supervisión

La Entidad Prestadora que, a través de cualquier medio, acción u omisión, obstaculice o impida la realización de las actividades y tareas de auditoría, supervisión y fiscalización por OSITRAN o por terceros que actúen con su autorización en el marco de un procedimiento de supervisión, de manera que no permita, retrase o dificulte el cumplimiento de los fines de la supervisión, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 34º.- No suscribir las actas de supervisión

La Entidad Prestadora cuyos representantes o dependientes se nieguen a suscribir las actas de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción leve.

Artículo 35º.- Destruir las actas de supervisión

La Entidad Prestadora cuyos representantes o dependientes inutilicen o destruyan las actas de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 36º.- No entregar información

La Entidad Prestadora que en relación a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, no entregue, o lo haga con tardanza significativa, la información y/o documentación en las condiciones y plazos a que se contraen los Contratos de Concesión y documentos conexos o la legislación aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 37º.- Incumplir obligaciones sobre el registro de información

La Entidad Prestadora que no cumpla con registrar, en la forma y oportunidad que se haya estipulado en su contrato de concesión o dispuesto por OSITRAN en las normas sobre la materia, la información relativa a las mediciones de calidad, reclamos de los Usuarios o cualquier otra dispuesta por OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 38º.- Ocultar, destruir o alterar las fuentes de información

La Entidad Prestadora que oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento necesarios para que OSITRAN o los terceros que actúen con su autorización realicen las acciones de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE OSITRAN

Artículo 39º.- Incumplir las decisiones de OSITRAN

39.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:

- 39.1.1 Permitir la utilización de la infraestructura, el acceso a la misma, o la prestación de los servicios a que se encuentran obligados;
- 39.1.2 La realización de las acciones necesarias que permitan la utilización de la infraestructura o la prestación de los servicios;
- 39.1.3 La realización de las acciones necesarias para evitar poner en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas o instalaciones;
- 39.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:
 - 39.2.1 La realización de las acciones necesarias para evitar que se afecte el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad; o,
 - 39.2.2 La realización de las acciones necesarias para evitar que se ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones;
- 39.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:
 - 39.3.1 Ejecutar obligaciones cuyo retraso no afecte el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios;
 - 39.3.2 La realización de acciones o evitar omisiones que perjudiquen los intereses de los usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades de supervisión.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 40°.- No presentar expediente técnico

La Empresa Concesionaria que no presente el expediente técnico de obras dentro de los plazos establecidos, incurrirá en infracción grave.

Artículo 41°.- Iniciar obras sin expediente técnico aprobado

La Empresa Concesionaria que inicie la ejecución de las obras sin contar con el expediente técnico de obras debidamente aprobado, incurrirá en infracción grave.

Artículo 42°.- No acatar las observaciones de OSITRAN

La Empresa Concesionaria que no acate las observaciones que le sean formuladas por OSITRAN o terceros que actúen con su autorización en relación a la ejecución de las obras, de manera tal que:

- 42.1 No permita el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios o ponga en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción muy grave;

- 42.2 Afecte el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción grave;
- 42.3 Ejecute con retraso obligaciones que no afecte el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios, incurrirá en infracción leve.

Artículo 43º.- Impedir el uso de la infraestructura y en el funcionamiento del servicio por falta de inversión

La Entidad Prestadora que incumpla con sus obligaciones en materia de inversión en infraestructura y equipamiento de tal manera que retrase significativamente o no permita el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio que se encuentra obligada a prestar en los plazos y condiciones establecidos, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 44º.- No suministrar equipos o no realizar las obras necesarias para el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio

La Entidad Prestadora que incumpla, o lo haga con tardanza significativa, con suministrar los bienes y equipar las instalaciones, o con realizar las expansiones, mejoras y demás obras necesarias, que permitan el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio de acuerdo a los estándares y condiciones estipulados en el contrato de concesión o dispuestos por la normativa vigente incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 45º.- Incumplimientos que no importan un retraso significativo

Los incumplimientos que generen consecuencias diferentes a las referidas en los artículos 43º y 44º precedentes, serán considerados como infracciones graves.

Artículo 46º.- Incumplir obligaciones relativas a la Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación

La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación contenidas en el Contrato de Concesión respectivo, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES RELATIVAS A APORTES Y PAGOS

Artículo 47º.- Incumplir el pago de las retribuciones por el derecho de concesión

La Empresa Concesionaria que no cumpla con el pago de las retribuciones por el derecho de concesión en la oportunidad, forma y modo establecidos en su respectivo Contrato de Concesión o cualquier otro documento de similar naturaleza, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 48º.- Incumplir el pago de la tasa de regulación

La Entidad Prestadora que no cumpla, en la oportunidad, forma y modo establecidos por OSITRAN, con el pago de la Tasa de Regulación o el que lo sustituya, incurrirá en infracción grave.

Artículo 49°.- Incumplir el pago a supervisores

La Empresa Concesionaria que no cumpla con el pago de los supervisores contratados en la oportunidad, forma y modo establecidos en el Contrato de Concesión y/o actos conexos, incurrirá en infracción grave.

Artículo 50°.- Incumplir otros pagos o contribuciones

La Entidad Prestadora que no cumpla con el pago de los derechos, contribuciones, tasas y otros aportes u obligaciones pecuniarias a que se encuentra obligada en la oportunidad, forma y modo establecidos por las normas relativas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, normas de organismos reguladores o de OSITRAN o por los Contratos de Concesión, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO X INFRACCIONES RELATIVAS A OBLIGACIONES PARA CON OSITRAN Y EL CONCEDENTE

Artículo 51°.- Celebrar actos sin autorización previa del Concedente u OSITRAN

La Empresa Concesionaria que sin contar previamente y por escrito con la aprobación del Concedente o del OSITRAN, en los casos en que así se encuentre establecido en el contrato o en las normas pertinentes, incurrirá en infracción muy grave cuando:

- 51.1 Incorpore socios mediante cualquier modalidad, los reemplace, reduzca capital, emita obligaciones convertibles en acciones, inscriba cualquier serie de acciones en la bolsa de valores, cambie de objeto social, se transforme, se fusione, escinda o disuelva la sociedad, constituya garantías reales sobre bienes sociales para respaldar obligaciones distintas de la propia Empresa Concesionaria;
- 51.2 Ceda la posición contractual o de cualquier forma sustituya, elimine o reduzca la participación de cualquier inversionista estratégico u operador principal;
- 51.3 Reduzca la participación del operador en la operación de la Empresa Concesionaria;
- 51.4 Designe acreedores permitidos que gocen de las garantías permitidas en el Contrato de Concesión;
- 51.5 Emplee subcontratistas, agentes o mandatarios para cumplir o ejecutar algún derecho u obligación sustancial establecida en el Contrato de Concesión; o,
- 51.6 Transfiera bienes de la concesión y/o celebre contratos, incluidos los extintivos.

Artículo 52°.- Ejecutar los actos conexos en contra de lo dispuesto en el Contrato de Concesión

La Empresa Concesionaria que ejecute los actos conexos al Contrato de Concesión en contra de lo dispuesto en este último incurrirá en infracción grave.

Artículo 53°.- No restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento

La Empresa Concesionaria que no restituya la Garantía de Fiel Cumplimiento en el monto, plazo y demás condiciones establecidos en el Contrato de Concesión y la legislación aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 54º.- No transferir las mejoras y derechos

La Empresa Concesionaria que no cumpla con transferir las mejoras, derechos, licencias y demás beneficios en el plazo y condiciones señalados en el Contrato de Concesión, incurrirá en infracción grave.

Artículo 55º.- Incumplir la obligación de mantener la reserva de la información

La Empresa Concesionaria que proporcione información confidencial o reservada a terceras personas, referida al Concedente, a OSITRAN o a la Infraestructura Concesionada, a la cual tenga acceso o conocimiento en virtud de su condición de participante en el proceso y el otorgamiento de la concesión, o que no tome medidas para que los inversionistas estratégicos, y su personal no difunda la referida información, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 56º.- No cumplir con la contratación de seguros

La Empresa Concesionaria que no contrate y/o no mantenga vigentes las coberturas de seguros establecidas en el Contrato de Concesión o en las normas pertinentes, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 57º.- Denunciar sin motivo razonable

La Entidad Prestadora que a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, demande o denuncie a alguna persona natural o jurídica ante OSITRAN, ocasionándole o con el fin de ocasionarle injustamente un perjuicio, o que en un procedimiento seguido ante OSITRAN actúe en contra de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO XI CONTINUACIÓN Y REINCIDENCIA DE INFRACCIONES

Artículo 58º.- Infracción continuada

La Entidad Prestadora sancionada que continúe incurriendo en las mismas infracciones por un lapso que exceda el establecido por el órgano competente de OSITRAN para la cesación de las mismas en la resolución que hubiese impuesto la primera sanción, incurrirá en infracción del grado inmediatamente superior. Cuando en la Resolución por la que se impone la sanción no se indique el plazo para la cesación de infracción, se entenderá que es inmediato.

Artículo 59º.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos que dan lugar a una nueva infracción y la comisión de la infracción inmediata anterior por los mismos actos sea igual o menor a 365 días calendario.

Para efectos de sancionar a una Entidad Prestadora como reincidente, será suficiente que la primera instancia haya emitido pronunciamiento respecto a la infracción inmediata anterior.

En consecuencia:

- a) La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción muy grave, será sancionada con el tope de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
- b) La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción grave, incurrirá en infracción muy grave;
- c) La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción leve, incurrirá en infracción grave.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, en los casos en que se produzca el concurso de infracciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y el presente Reglamento, se tendrá en cuenta en el cómputo a las infracciones menos graves no consideradas a efectos de la imposición de la sanción más grave.

TÍTULO III SANCIONES

CAPÍTULO I ESCALA DE SANCIONES

Artículo 60°.- Escala de sanciones

La Entidad Prestadora que incurra en infracción administrativa, será sancionada de conformidad con la siguiente escala:

Ingresos anuales (UIT)	Multas (UIT)		
	Leve	Grave	Muy Grave
Ingreso ≤ 20 mil	Amonestación Pública, o; de 01 a 25	de 26 a 60	de 61 a 140
20 mil < Ingreso ≤ 50 mil	Amonestación Pública, o; de 03 a 75	de 76 a 180	de 181 a 420
Ingreso > 50 mil	Amonestación Pública, o; de 08 a 180	de 181 a 450	de 451 a 840

Artículo 61°.- UIT aplicable para determinación de la escala

Para efectos de la determinación de la escala en que se encuentran las entidades prestadoras se tomará el valor de la UIT vigente al final del año anterior a la comisión de la infracción.

En el caso de una nueva concesión se tomará en cuenta el valor de la UIT vigente a la fecha del último reporte de ingresos presentados a OSITRAN antes de la comisión de la infracción.

Artículo 62º.- Determinación de ingresos operativos

Para efectos de la determinación de los ingresos operativos anuales se tendrán en consideración los ingresos registrados en los últimos estados financieros del año anterior a la comisión de la infracción.

En caso de una nueva concesión se estimará el ingreso anual tomando en consideración los ingresos presentados a OSITRAN a la fecha de comisión de la infracción.

CAPÍTULO II REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 63º.- Reducción de sanciones

OSITRAN reducirá el monto de las sanciones que corresponda imponer en los casos siguientes:

- 63.1 Cuando el infractor asienta sobre la comisión de la infracción y subsane los actos u omisiones tipificadas como infracciones antes de la notificación a que se refiere el numeral 64.3; la multa será equivalente al 20% del límite superior del rango de la escala correspondiente;
- 63.2 Cuando el infractor asienta sobre la comisión de la infracción y subsane los actos u omisiones tipificadas como infracciones luego de notificados pero antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos pertinentes, la multa será equivalente al 50% del límite superior del rango de la escala correspondiente;
- 63.3 Cuando el infractor cancele el monto de la multa con anterioridad al término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, la multa será reducida en un 25%.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 64º.- Procedimiento en primera instancia

El procedimiento administrativo sancionador de OSITRAN deberá seguir las siguientes reglas:

- 64.1 Se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa propia o de parte interesada;
- 64.2 Por regla general se inicia como consecuencia de los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento;
- 64.3 El órgano de OSITRAN encargado de instruir el procedimiento administrativo sancionador que reciba el hallazgo, contará con un plazo de veinte (20) días prorrogables por una sola vez, para realizar la evaluación correspondiente y notificar a los administrados. La notificación contendrá:

- los hechos que se le imputen a título de cargo,
 - la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir
 - la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer,
 - la autoridad para imponer la sanción, y
 - la norma que atribuya tal competencia;
- 64.4 Se deberá otorgar al denunciado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos. En el mismo escrito en que formule sus descargos, el denunciado deberá ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes;
- 64.5 Vencido el plazo para formular descargos, si el órgano instructor lo considera necesario abrirá un período de pruebas que no podrá ser mayor a veinte (20) días.
- 64.6 Culminadas las actuaciones necesarias, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga;
- El órgano instructor contará con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para formular descargos o al vencimiento del término probatorio de ser el caso, para formular la propuesta de resolución y alcanzar la misma al órgano resolutorio;
- 64.7 El órgano resolutorio podrá disponer la adopción de medidas correctivas que aseguren la eficacia de la resolución final, en especial la orden de cesación de los actos que constituyen infracción, la publicación inmediata de advertencias o avisos informativos y/o la imposición de medidas para evitar daños.
- La medida correctiva puede establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento
- 64.8 La resolución que disponga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento deberá expedirse en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que le sea alcanzada la propuesta de resolución;
- 64.9 La resolución que disponga la sanción deberá contener el plazo para su cumplimiento.
- 64.10 La resolución que disponga la sanción deberá notificarse tanto al denunciado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 65º.- Indicios Insuficientes

En los casos en que el órgano instructor no encuentre suficientes indicios, propondrá la declaración de no existencia de la infracción, la misma que luego de la evaluación del órgano resolutorio será puesta en conocimiento del administrado, del órgano o entidad que formuló la solicitud o de quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 66º.- Actuaciones complementarias

El órgano resolutorio podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento, en dicho caso, culminada la realización de las mismas contará con el plazo de diez (10) días para resolver.

CAPÍTULO II RECURSOS IMPUGNATORIOS Y QUEJA

Artículo 67º.- Impugnación de resoluciones

Contra las sanciones impuestas en primera instancia procede la interposición de recursos de reconsideración o de apelación.

Artículo 68º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y deberá estar acompañado de una nueva prueba. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación.

Artículo 69º.- Recurso de apelación

En caso de que el interesado opte por interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción o resuelto la reconsideración. La Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo de OSITRAN, en la sesión siguiente a la presentación de la solicitud.

El Consejo Directivo, deberá resolver en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que tomó conocimiento de la misma, poniendo fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo recurrir a la vía judicial.

Artículo 70º.- Queja

En cualquier estado del procedimiento de imposición de sanciones, las partes podrán recurrir en queja ante el Consejo Directivo de OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley No 27444.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 71º.- Vigencia de la ejecución del acto

De conformidad a lo establecido en los artículos 216º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444 y 23º de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobada por Ley N° 27584, ni la interposición de los recursos impugnativos, ni la admisión de la demanda impiden la ejecución del acto administrativo impugnado.

Artículo 72º.- Plazo para el pago de las multas.

El plazo para el pago de las multas será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 73º.- UIT aplicable para el cálculo de la sanción

La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del monto de la sanción será la vigente al momento en que se efectúe el pago.

Artículo 74º.- Cobranza de multas

Corresponde al OSITRAN ejercer las facultades coactivas para el cobro de las multas conforme a la normativa vigente y a las regulaciones que emita el OSITRAN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las sanciones e infracciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación supletoria a las que hubiesen sido expresamente previstas en los contratos de concesión.

SEGUNDA.- Para todo lo no previsto en el presente reglamento, y en la medida que resulten compatibles con la materia regulada por el mismo, serán de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444 y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada mediante Ley N° 26979.

Asimismo, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley N° 26917, la Ley 27332, el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y Decreto Supremo N° 032-2001-PCM.

TERCERA.- OSITRAN registrará las sanciones aplicadas, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas, informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

La lista de sanciones y el texto de las resoluciones serán publicadas en la página web de OSITRAN cuando hubieren quedado firmes o hubiesen causado estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas del presente Reglamento se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

1. Las infracciones cometidas durante la vigencia del reglamento derogado serán sancionadas conforme a éste, excepto en los casos en que el régimen establecido por el presente reglamento sea más favorable al administrado.
2. Los procedimientos iniciados durante la vigencia del reglamento derogado continuarán rigiéndose por el mismo.

SEGUNDA.- En los casos en que el administrado haya iniciado acciones contenciosas administrativas contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos sancionadores, OSITRAN reducirá en 20% las sanciones que corresponda imponerle siempre y cuando la Entidad Prestadora:

1. Se desista del proceso dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, y que dicho desistimiento sea aprobado por la autoridad judicial competente;
2. Cumpla con lo ordenado en la Resolución Administrativa Sancionadora de ser el caso; y,
3. Realice el pago de la multa correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la Resolución Judicial por la que se acepta su desistimiento, para lo cual deberá adjuntar copia simple de la referida resolución en la que conste la fecha de su recepción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”

SEGUNDA.- Deróguense las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-99-CD-OSITRAN y N° 029-2001-CD-OSITRAN.